



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **16:00** HORAS DEL DÍA **01 DE MARZO** DE 2018, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNAMINIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/106/2018** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Es procedente la vía de Juicio de Inconformidad.

SEGUNDO. Resultan infundados los motivos de diseño manifestados por la parte actora.

NOTIFÍQUESE al actor de la presente resolución por medio de estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, por ser omiso en señalar domicilio en la Ciudad de México, sede de esta Ponencia; Al Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua, así como a la autoridad responsable mediante oficio y al resto de interesados por medio de estrados físicos y electrónicos esta Comisión de Justicia.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. DOY FÉ.

MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: CJ/JIN/106/2018

ACTOR: ALDO ARTURO W MORALES

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN PERMANENTE ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CHIHUAHUA

ACTO IMPUGNADO: ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE ESTATAL, DE FECHA 19 DE FEBRERO DE 2018, POR EL CUAL FUE APROBADA LA PROPUESTA DE PRECANDIDATOS A LOS CARGOS DE 22 DIPUTADOS LOCALES Y MIEMBROS DE LOS 67 AYUNTAMIENTOS, QUE SERÁN POSTULADOS POR EL PAN EN EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018

COMISIONADO PONENTE: LIC. LEONARDO ARTURO GUILLEN MEDINA

Ciudad de México, a 29 de marzo de 2018.

VISTOS para resolver el JUICIO DE INCONFORMIDAD identificados con la clave CJ/JIN/106/2018 promovido por ALDO ARTURO W MORALES, en calidad de militante del Partido Acción Nacional en el Estado de Chihuahua, a fin de controvertir del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Chihuahua “ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE ESTATAL, DE FECHA 19 DE FEBRERO DE 2018, POR EL CUAL FUE APROBADA LA PROPUESTA DE PRECANDIDATOS A LOS CARGOS DE 22 DIPUTADOS LOCALES Y MIEMBROS DE LOS 67 AYUNTAMIENTOS, QUE SERÁN POSTULADOS POR EL PAN EN EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018”.

R E S U L T A N D O S

I. ANTECEDENTES.

De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de inicial de demanda, de las actuaciones emitidas, estatutos y normas que regulan al Partido Acción Nacional, así como de las Constancias que obran en autos se advierte:

H E C H O S:



1. Método de selección de candidaturas. El pasado 15 de diciembre de 2017, se emitieron providencias del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional en uso de la atribución que le confiere el artículo 57, numeral 1, inciso j) de los Estatutos de Acción Nacional en las que se aprobó el MÉTODO PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL E INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018, mediante documento identificado como **SG/212/2017**.

2. Invitación para participar en proceso de designación. El dia 26 de enero de 2018 se publicó en estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional las providencias identificadas como SG/96/2018, mediante las cuales se autoriza la emisión de la invitación para participar en el proceso interno de selección de candidaturas a cargos de elección popular.

3. Convenio de Coalición. El 19 de enero de 2018, la Comisión Permanente Estatal autorizó la firma del Convenio de Coalición; en esa misma fecha mediante Providencias del Presidente Nacional, se ratificó la autorización del Convenio de Coalición, providencias ratificadas por la Comisión Permanente Nacional en fecha 18 de febrero de 2018.

4. Sesión de Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Chihuahua. En fecha 19 de febrero se llevó a cabo aprobó la propuesta de precandidatos a los cargos de 22 diputados locales y miembros de los 67 ayuntamientos, que serán postulados por el Partido Acción Nacional.

5. Presentación de la Demanda. El 23 de marzo del año en curso, los ciudadanos Armando López Torres y Elsa García González, presentaron medio de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua.



4. Reencauzamiento. El siete de marzo del año en curso el Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua determinó reencauzar el presente medio de impugnación a la Comisión de Justicia.

5. Recepción del medio de impugnación. El doce de marzo de los corrientes se recibió en este órgano jurisdiccional acuerdo de reencauzamiento realizado por el Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua, así como los medios de impugnación presentados por la parte actora.

5. Auto de Turno. El doce de marzo de dos mil dieciocho, se recibió el Auto de Turno dictado por el Comisionado Presidente de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que ordena registrar y remitir los Juicio de Inconformidad identificados con la clave CJ/JIN/106/2018 al Comisionado **Leonardo Arturo Guillén Medina**.

II. TERCERO INTERESADO. De los documentos que obran en autos, no se advierte la comparecencia de ciudadano con el carácter de tercero interesado.

III. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Comisionado Instructor al no existir trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, 119, 89 párrafo cuarto, 120, incisos b) y d), Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.



SEGUNDO. ACTO IMPUGNADO. “ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE ESTATAL, DE FECHA 19 DE FEBRERO DE 2018, POR EL CUAL FUE APROBADA LA PROPUESTA DE PRECANDIDATOS A LOS CARGOS DE 22 DIPUTADOS LOCALES Y MIEMBROS DE LOS 67 AYUNTAMIENTOS, QUE SERÁN POSTULADOS POR EL PAN EN EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018”.

TERCERO. - AUTORIDAD RESPONSABLE. Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Chihuahua.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Por ser de orden público y su examen preferente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 116 fracción II, 117 fracción I inciso a) y b); del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, se analizará en principio si en el caso de estudio se actualiza alguna de las causales de improcedencia establecidas pues de ser así, deberá decretarse el desechamiento de plano del juicio, al existir un obstáculo para la válida constitución del proceso que imposibilita a este órgano jurisdiccional para emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia sujeta a su decisión.

Estimar lo contrario ocasionaría la dilación en la impartición de justicia, en contravención a lo que estatuye el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; además de que tal actuar conllevaría al pronunciamiento de sentencias que, por sus efectos, resultarían inútiles para el estado de derecho.

Por ello, en atención a la trascendencia de una resolución que decrete el desechamiento de un juicio o recurso, es imprescindible que el motivo de improcedencia se encuentre fehacientemente demostrado, en forma tal que ningún elemento de prueba pueda desvirtuarlo y exista pleno convencimiento que la causa de que se trate sea operante en el



caso concreto, porque de haber alguna duda sobre la existencia o actualización de la misma, no haría factible el desechamiento del medio de impugnación.

En este tenor debe señalarse que esta autoridad Jurisdiccional no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia.

TERCERO. Presupuestos procesales. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, en los términos siguientes:

1. Forma: La demanda fue presentada por escrito, en ella se hace constar el nombre de la actora; se advierte el acto impugnado y las autoridades responsables; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

2. Oportunidad: Se tiene por presentado el medio de impugnación dentro del plazo legal establecido en la normatividad de Acción Nacional, al haberse interpuesto el cuarto día hábil posterior a su publicación.

3. Legitimación y personería: Se tiene por reconocida la legitimación con la que comparece la actora, debido a que se ostenta como aspirante a ser designado como candidato a regidor del Partido Acción Nacional en Delicias, Chihuahua.

4. Definitividad: El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional, reconoce el Juicio de Inconformidad, como el medio que debe ser agotado para controvertir los actos y resoluciones que se encuentran vinculados al proceso de selección de candidatos, pudiendo ser recurridos por quien tenga interés jurídico.

QUINTO. Conceptos de agravio. Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico.



Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98¹, cuyo rubro y texto son los siguientes:

AGRARIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos pétitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

El actor en su escrito impugnativo hace valer como materia de disenso lo siguiente:

“ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE ESTATAL, DE FECHA 19 DE FEBRERO DE 2018, POR EL CUAL FUE APROBADA LA PROPUESTA DE PRECANDIDATOS A LOS CARGOS DE 22 DIPUTADOS LOCALES Y MIEMBROS DE LOS 67 AYUNTAMIENTOS, QUE SERÁN POSTULADOS POR EL PAN EN EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018”

“LA OMISIÓN POR LA PROPIA COMISIÓN PERMANENTE ESTATAL DEL PAN, DE PUBLICAR EN ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PAN DICHA PROPUESTA”

“EL ACUERDO QUE, EN LOS PROXIMOS DIAS APRUEBE LA COMISIÓN PERMANENTE NACIONAL DEL PAN, RESPECTO DE LA CANDIDATURA DEL PAN A DIPUTADO LOCAL POR EL V DISTRITO ELECTORAL”

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, Páginas 11 y 12.



SEXTO. Estudio de fondo. Con la finalidad de brindar mayor claridad en el estudio de la materia de disenso, los agravios en cuestión serán analizados en el mismo orden que se enlistan en el considerando anterior.

En su escrito los actores manifiestan como motivo de disenso la designación como el método de selección de candidaturas a cargo de elección popular, así como la forma en que la autoridad responsable ejerció dicha facultad. Al respecto es menester remitirnos a los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional que a la letra dice:

"Artículo 102.

- 1. Para el método de designación, previo a la emisión de las convocatorias, y en los términos previstos en el reglamento, la Comisión Permanente Nacional, podrá acordar como método de selección de candidatos, la designación, en los supuestos siguientes: a) El porcentaje de votación obtenido por el Partido en la elección inmediata anterior, federal o local, sea menor al diez por ciento de la votación total emitida;*
- b) Cuando en algún municipio no exista estructura partidista o habiéndola, el número de militantes sea menor a cuarenta;*
- c) En el caso de distritos electorales locales o federales, cuando en más de la mitad de los municipios que lo integran, no exista estructura partidista o habiéndola el número de militantes sea menor a cuarenta;*
- d) Se acrediten de manera fehaciente, violaciones graves o reiteradas al proceso de afiliación de militantes que impida el desarrollo del proceso interno de selección de candidatos observando los principios rectores de la función electoral;*
- e) Cuando en elecciones a cargos municipales y diputados locales por el principio de mayoría relativa o representación proporcional, lo solicite con el voto de las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal, y lo apruebe la Comisión Permanente Nacional. En el caso de cargos*



municipales, la Comisión Permanente Estatal podrá por dos terceras partes proponer designaciones hasta por la mitad de la planilla;

f) Cuando en elecciones de candidato a gobernador, por dos terceras partes lo solicite el Consejo Estatal, y lo apruebe la Comisión Permanente Nacional;

g) Cuando en elecciones de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, lo solicite por el voto de las dos terceras partes la Comisión Permanente Estatal correspondiente, y lo apruebe la Comisión Permanente Nacional;

h) Cuando en la elección de candidato a Presidente de la República, lo solicite la Comisión Permanente Nacional y lo acuerde el Consejo Nacional, en ambos casos aprobados por los votos de las dos terceras partes de los presentes; y

i) Por situaciones determinadas en el reglamento, considerando a los órganos y a las mayorías establecidas en este artículo para la elección de que se trate

...

De la normatividad citada se advierte que, la Comisión Permanente Estatal del PAN en el Estado de Chihuahua, ejerció la facultad otorgada por el artículo 102 de los Estatutos Generales del PAN.

Es decir, de conformidad con el artículo 102, numeral 1, inciso e) y g) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, la designación, como método de selección de candidatos a cargos de elección popular, podrá ser solicitada a la Comisión Permanente del Consejo Nacional, por el voto de las dos terceras partes de los integrantes presentes de la Comisión Permanente Estatal; de tal manera, es que fue aprobado que el método de selección de los candidatos para el proceso electoral local, a Presidencias municipales, sindicaturas municipales, Diputados locales por ambos principios, así como los candidatos para el proceso federal, como Senadores y Diputados Federales correspondientes a la entidad, fueran seleccionados mediante el método de designación.



De la totalidad de constancias que obran en esta Comisión de Justicia se desprende que la aprobación del método de selección de candidatos de Chihuahua se basó en los actos que se desglosan a continuación:

- a) La Comisión Permanente Estatal, aprobó con el voto de más de las dos terceras partes de sus integrantes, el método de selección de candidatos a cargos de Diputados Locales por el principio de mayoría relativa, Diputados Locales por el principio de representación proporcional, así como los cargos de Presidente Municipal y Síndicos por el principio de mayoría relativa, de conformidad con el artículo 102 de los Estatutos Generales.
- b) La Comisión Permanente Estatal, aprobó con el voto de más de las dos terceras partes de sus integrantes, proponer a la Comisión Permanente Nacional que el método de aprobación los candidatos a cargos de Senadores por mayoría relativa, Diputados Federales por el principio de mayoría relativa, así como por Diputados Federales por el principio de representación proporcional que le correspondan al Estado de Jalisco sea por designación, de conformidad con el artículo 102 de los Estatutos Generales.
- c) La solicitud de mérito, fue puesta a consideración de la Comisión Permanente Nacional, misma que, verificada la actualización de las causales de designación señaladas en el multimencionado artículo 102, aprobó por mayoría de votos de los integrantes presentes que el método de selección de los candidatos en el Estado de Jalisco fuera la designación.

Por lo antes citado es que esta autoridad jurisdiccional determina que los métodos de selección aprobados se encuentran en el supuesto de la hipótesis normativas referida en los incisos e) y g) del artículo 102 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, las cuales se refiere a aquellos casos en los que prevaleció el voto de las dos terceras



partes de la Comisión Permanente del Consejo Estatal y el voto aprobatorio de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, como aconteció al efecto.

Continuando con el análisis del medio impugnativo y toda vez que ha sido expuesta la legalidad del método de selección de candidaturas resulta necesario hacer un análisis sobre la ejecución de dicho método pues el actor afirma que fue realizado de manera ilegal al no contar con una debida motivación y fundamentación.

Al respecto resulta necesario remitirnos al Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular que establece:

“Artículo 106.”

Para los cargos municipales, diputaciones locales, diputaciones federales, ya sea por los principios de mayoría relativa o representación proporcional, así como para ser integrantes del Senado por el principio de mayoría relativa, Gobernaturas y titular de la presidencia de la República, las solicitudes a las que hacen referencia los incisos e), f), g) y h), del párrafo primero del artículo 92 de los Estatutos, deberán hacerse a la Comisión Permanente del Consejo Nacional o al Consejo Nacional según corresponda, dentro de los plazos que establezca el acuerdo emitido por el Comité Ejecutivo Nacional.

En el caso de elecciones a cargos municipales, la propuesta de designación podrá ser para la planilla completa, o en su caso, hasta por la mitad de la planilla, siendo el resto electo por los métodos de votación por militantes o abierto a ciudadanos.

“Artículo 107.”

Las propuestas que realicen las Comisiones Permanentes de los Consejos Estatales en términos del artículo 92, párrafo 5, inciso a) de los Estatutos, no serán vinculantes y se formularán en los plazos establecidos en el presente artículo. En los casos de designación previstos en los incisos a) a h) del párrafo primero, e inciso a) del párrafo tercero del artículo 92 de los Estatutos, las propuestas de candidatos específicos



deberán formularse a la Comisión Permanente del Consejo Nacional, a más tardar dentro de los plazos que establezca el acuerdo emitido por el Comité Ejecutivo Nacional. En los demás casos, las propuestas de candidaturas deberán formularse a la brevedad y a más tardar cinco días después de conocida la causa de designación. En casos necesarios y plenamente justificados, el Comité Ejecutivo Nacional podrá modificar los plazos señalados en el acuerdo que establece plazos, lo cual deberá ser comunicado al Comité Directivo Estatal a la brevedad.

"Artículo 108.

Las propuestas que realicen las Comisiones Permanentes de los Consejos Estatales en términos del artículo 92, párrafo 5, inciso b) de los Estatutos, se formularán en los plazos establecidos en el acuerdo señalado en el artículo anterior.

Las propuestas que realice la Comisión Permanente del Consejo Estatal, deberán formularse con tres candidatos en orden de prelación. La Comisión Permanente del Consejo Nacional deberá pronunciarse por la primera propuesta, y en caso de ser rechazada, por la segunda, y en su caso por la tercera."

De la normatividad citada se advierte que la Comisión Permanente Estatal ha actuado con apego a la normatividad interna para llevar a cabo el proceso de designación, sin que se haya privado a los actores de la posibilidad de participar en dicho proceso.

Con relación a la manifestación que hace la parte actora sobre que el acuerdo aprobado anula el derecho humano a ser reelecto, este órgano jurisdiccional considera que, si bien los candidatos electos tienen la posibilidad de reelegirse, esto no quiere decir que un Partido Político se encuentre obligado a reelegir a sus candidatos. De acuerdo con el derecho de auto-organización de los Partidos Políticos, estos deben establecer los mecanismos para elegir a quienes habrán de representar en los cargos de elección popular para el proceso electoral correspondiente, del caso en concreto se desprende que el método de selección de candidatos ha sido el de designación, y que este proceso se ha cumplido cabalmente de conformidad con lo dispuesto por la normatividad interna.



Aunado lo anterior resulta evidente que el actor se duele por las propuestas aprobadas por la Comisión Permanente Estatal, mismas que deben ser aprobadas por la Comisión Permanente Nacional, sin embargo, por lo expuesto con anterioridad y así como por la normatividad plasmada en esta resolución resulta que el proceso de designación en el estado de Chihuahua se ha realizado con apego a la normatividad interna por lo que deviene infundado el agravio expuesto por el actor.

En cuanto a las afirmaciones realizadas por el actor en su escrito impugnativo relacionadas con la violación al derecho de reelección del actor, resulta necesario remitirnos a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que al texto dice:

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

En este contexto es importante señalar que es al Partido político a quien le corresponde por virtud de mandato constitucional el actuar como órgano de control, esto es a fin de evaluar el desempeño de los funcionarios públicos postulados por el mismo, en ejercicio de su derecho de auto-organización.

En sentido amplio, el derecho de asociación consiste en la libertad de todos los habitantes para conformar, por sí mismos o con otras personas, entidades que tengan personalidad



jurídica distinta de la de sus integrantes. En este aspecto, el artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

Artículo 9º.- *No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.*

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto o una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se deseé.

Esta posibilidad de asociación permite la construcción de intereses interpersonales, cuyo entramado institucional, guarda la característica de gozar de una personalidad jurídica propia y distinta a la de los sujetos que la integran.

En este sentido, el derecho de asociación nutre los horizontes del pluralismo, lo cual se traduce en el hecho de que los individuos tendrán un mayor grado de incidencia en la toma de decisiones al tiempo que refuerzan sus vínculos personales.

En esta tesitura, los partidos políticos se erigen en entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Al respecto, resulta conducente:

Artículo 41. *El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. *Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.*



Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

(...)

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

A nivel jurisprudencial, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, refrenda esta situación de la siguiente manera:

DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES.—*El derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 50., párrafos 1 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con*



caracteres propios y, por tanto, con mayor especificidad que el derecho de asociación y está garantizado jurisdiccionalmente mediante el sistema de medios de impugnación en materia electoral previsto en el artículo 41, fracción IV, primer párrafo, *in fine*, en relación con lo dispuesto en el artículo 99, fracción V, de la Constitución federal. Además, el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia; en particular, el derecho fundamental de afiliación político-electoral consagrado constitucionalmente faculta a su titular para afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el proceso electoral.

DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. BASE DE LA FORMACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS.—El derecho de asociación en materia político-electoral es un derecho fundamental consagrado en el artículo 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno. La libertad de asociación, que subyace a ese derecho, constituye una conditio sine qua non de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no sólo se impediría la formación de partidos políticos y de asociaciones de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución federal, quedaría socavado; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral está en la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas. Sobre el particular, es necesario dejar establecido que todo ciudadano mexicano tiene derecho a asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos nacionales y agrupaciones políticas, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 90.; 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo, *in fine*, y IV; y 99, fracción V, de la Constitución federal, así como 50., párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Así, en ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral, los ciudadanos pueden formar partidos políticos y agrupaciones políticas, cumpliendo con los requisitos que se establecen en la ley. El ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 90. constitucional



está sujeta a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la última circunscribe su realización a los sujetos que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la Constitución federal. Asimismo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el proceso electoral.

Ante este escenario es que se produce una dinámica entre partidos y ciudadanos que dan lugar a la autodeterminación de la vida interna tutelada como garantía constitucional, lo que se traduce en que las autoridades electorales sólo podrán intervenir en los términos que la Constitución y la ley lo señalen, de conformidad con los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como textualmente lo consagra nuestra Carta Magna:

Artículo 41.-

[...]

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

En particular, se hace énfasis en que a pesar que la Constitución caracteriza a los partidos políticos como entidades de interés público, no deben ser convertidos en entes públicos ubicados en la esfera del Estado y, por tanto, el fortalecimiento del papel de los partidos como organizaciones de ciudadanos supone que su vida interna se desarrolle bajo sus normas estatutarias y con una intervención limitada por parte de las autoridades jurisdiccionales, administrativas y electorales.

Dicho lo anterior, cabe advertir que el texto de la Ley General de Partidos Políticos desarrolla claramente ese mandato constitucional y legal de no interferencia de los poderes públicos en la organización y funcionamiento interno de los partidos políticos.

En particular, el artículo 34 de la Ley General de Partidos Políticos establece:

Artículo 34.

1. *Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.*

2. *Son asuntos internos de los partidos políticos:*



- a) *La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;*
- b) *La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a éstos;*
- c) *La elección de los integrantes de sus órganos internos;*
- d) *Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;*
- e) *Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y*
- f) *La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos*

Por lo expuesto con anterioridad es que deviene infundado el agravio esgrimido por el actor con relación a la violación a su derecho de reelegirse.

Relacionado con el agravio en que el actor se duele de la falta de publicación ha quedado sin materia toda vez que de las constancias que obran en este órgano jurisdiccional se advierte que el acuerdo en mención fue publicado en los estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Chihuahua.

Por lo anteriormente, expuesto y fundado, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, establece lo siguiente, y:

RESUELVE:

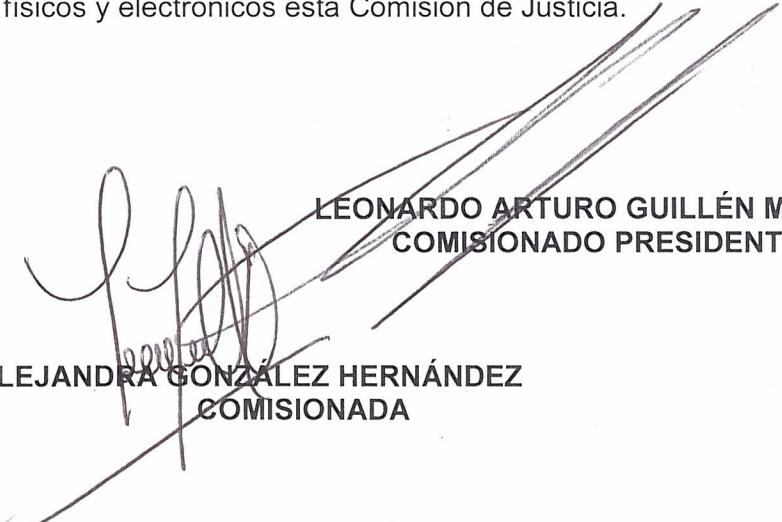
PRIMERO. Es procedente la vía de Juicio de Inconformidad

SEGUNDO. Resultan infundados los motivos de disenso manifestados por la parte actora.

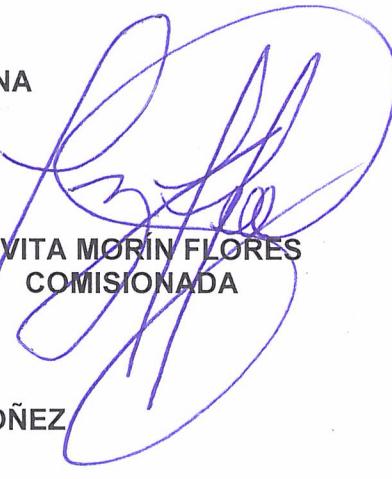
NOTIFÍQUESE al actor de la presente resolución por medio de estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, por ser omiso en señalar domicilio en la Ciudad



de México, sede de esta Ponencia; Al Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua, así como a la autoridad responsable mediante oficio y al resto de interesados por medio de estrados físicos y electrónicos esta Comisión de Justicia.


LEONARDO ARTURO GUILLÉN MEDINA
COMISIONADO PRESIDENTE


ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
COMISIONADA


JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA


HOMERO ALONSO FLORES ORDOÑEZ
COMISIONADO


MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO